



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0993/2020**, relativo al juicio que en la vía **Ejecutiva Mercantil** promueve ***** por conducto de su endosatario en procuración Licenciado ***** en contra de ***** , sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil *pagaré*, que suscribieran los ahora demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** en calidad de aval, en fecha ***** , al que se señalara como su fecha de vencimiento el día ***** , y como lugar de pago en ***** documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio del demandado ***** el ubicado en la calle ***** lugar en donde se realizó el emplazamiento al demandada, lo que conlleva a determinar que este Tribunal tiene

Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I, del ordenamiento jurídico que se cita deduce, será Competente el Juez del lugar que haya sido designado por el deudor para ser requerido judicialmente de pago.

Por auto de fecha *****, se tuvo a la parte actora desistiéndose de la acción intentada en contra de *****, por lo que la demanda se siguió únicamente respecto al demandado *****

III.- En el caso que nos ocupa, la actora ***** por conducto de su endosatario en procuración Licenciado *****, demandó a *****, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de las siguientes prestaciones:

*“A).- El pago de la cantidad de *****, por concepto de suerte principal, tal y como se desprende del documento base de la acción (pagaré) que fue suscrito a favor de mi representado ***** por los ahora demandados ***** en su carácter de deudor principal y aval respectivamente.*

*B).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios ya vencidos y no pagados a razón del ***** mensual, sobre y respecto de la suerte principal, que contiene el documento base de la acción y que fue pactado por las partes, mismos que se encuentran vencidos hasta la fecha y por los que se sigan venciendo hasta la total liquidación y solución del presente juicio.*

C).- Por el pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio ya que nuestros ahora demandados han dado lugar a la presente demanda por falta de cumplimiento a sus obligaciones”.

La parte actora fundó su acción en el hecho de que en la Ciudad de Aguascalientes, en fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, ***** en calidad de deudor principal ***** como aval, suscribieron un documento de los denominados pagaré por la cantidad de *****, pactándose como fecha de vencimiento el día *****, tal y como lo acredita con el documento base de la acción que anexo a su escrito de demanda.

Dijo que a la fecha del vencimiento del referido pagaré éste no ha sido cubierto por el ahora demandado a pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales que de forma personal se han realizado y que la ahora demandada se ha negado a liquidar el adeudo y que por tal razón se tramita la vía legal para su cobro.

En fecha *****, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, en la que el demandado ***** reconoció el contenido y la firma que consta en el documento base de la acción.

El demandado ***** dio contestación a la demanda instaurada en su contra, mediante el escrito que es visible a fojas trece de los autos,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

negando que la parte actora tenga derecho para demandarle las prestaciones que se le pretenden reclamar, y en relación a los hechos dijo que el documento que le demanda el actor se encontraba firmado en blanco y que el contenido fue llenado con posterioridad a su suscripción, por lo que el mismo fue alterado, que el ahora demandado no adeuda cantidad alguna al actor en el presente juicio y que jamás ha recibido dicha cantidad por parte del actor.

Dijo que es falso que se le hayan realizado gestiones extrajudiciales ya que el actor sabe que no se le adeuda dicho documento, y que es el actor quien deberá cubrir los gastos, costas y honorarios del presente juicio al demandado.

Opuso como excepciones y defensas de su parte las que se desprendan de su escrito de contestación a la demanda y la de alteración del documento.

Con el escrito de contestación a la demanda se le dio vista a la parte actora mediante auto de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, quien nada manifestó al respecto.

En los anteriores términos quedó conformada la litis en este procedimiento.

IV.- Considera esta Juzgadora que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio como se verá a continuación:

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que establece una promesa incondicional de pagar una suma total de dinero por la cantidad de ***** , con fecha de suscripción el día ***** , contiene también la época y lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención al domicilio de la parte demandada, firmándolo como aceptante el propio demandado ***** , por tanto, produce efectos de un título de crédito y trae aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, acorde a lo que para ello es

dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Así las cosas, con dicho documento se satisfacen los requisitos exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se tiene por acreditada la existencia del derecho cuyo cumplimiento se exige.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, esencialmente que el documento fue alterado.

El demandada ***** ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

Confesional, a cargo de ***** prueba que no le favorece toda vez que en audiencia de fecha ***** , se declaró desierta por falta de interés jurídico de su oferente.

Documental Privada, consistente en el documento base de la acción, el cual como ya se dijo tiene carácter de prueba preconstituida y su alcance demostrativo favorece a los intereses de la parte actora, razón por la cual es indispensable otro elemento demostrativo para acreditar que los datos consignados en ese documento no se corresponden a la realidad de lo pactado, y por ende a juicio de esta autoridad la referida prueba documental no favorece a los intereses de la parte demandada.

Ratificación de Contenido y Firma, a cargo de ***** , respecto de la tarjeta de pagos (abonos), prueba que se desahogó en audiencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, audiencia en la cual una vez que se le puso a la vista a la ratificante la tarjeta de pagos manifestó no reconocer el contenido ni la firma del documento que se le mostró.

Consecuentemente ese documento no alcanza el valor probatorio que pretende darle la parte demandada, puesto que no está reconocido.

Testimonial, a cargo de ***** , prueba que fue declarada desierta en audiencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, al



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

no haber estado presente el oferente de la misma, razón por la cual esta prueba ninguna convicción generó en los autos de este expediente.

El resto de las pruebas ofertadas por la parte demandada (**instrumental de actuaciones** y **presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana) no logra acreditar las excepciones que invocó al contestar la demanda.

Consecuentemente, a juicio de esta juzgadora ninguna de las excepciones opuestas por la parte demandada logran desvirtuar el alcance demostrativo del documento base de la acción, habida cuenta que tampoco obra ninguna prueba que acredite el pago de la prestación reclamada.

Ahora bien, la parte actora ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

Documental Privada, consistente en el documento base de la acción que al ser prueba preconstituida genera una presunción legal a su favor sobre la existencia del adeudo, y considerando que no se aportó prueba para demostrar que el documento esté pagado, debe concluirse que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues la letra se entrega precisamente contra el pago.

También ofreció las pruebas **Instrumental de Actuaciones** y **Presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, pruebas que le favorecen a su parte.

En los anteriores términos y con fundamento en lo que establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación al diverso artículo 1408 del Código de Comercio, se declara procedente la acción cambiaria directa intentada por ***** en contra de ***** , y se condena al demandado al pago de la cantidad de ***** , por concepto de suerte principal.

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”, por lo que se condena a los demandados al pago de un interés moratorio a razón del ***** mensual sobre la suerte principal no pagada generados a partir del día siguiente a la fecha en que se constituyera en mora y que lo fue el

día *****, y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que demanda si el deudor no lo hiciere en el término de ley.

Finalmente en lo que establece el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena al demandado al pago de gastos y costas, a favor del actor previa regulación que de ello se haga en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO.- Esta Juzgadora se declara competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y en ella el actor *****, probó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, en tanto que el demandado ***** dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y opuso excepciones y defensas.

TERCERO.- Se condena a *****, a pagar a favor de *****, la cantidad de *****, por concepto de suerte principal.

CUARTO.- Se condena a *****, al pago de intereses moratorios a favor de la actora, a razón del ***** mensual sobre la suerte principal no pagada, generados a partir del día siguiente a la fecha en que se constituyera en mora y que lo fue el día *****, y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente asunto y con su producto páguese al actor todas y cada una de las prestaciones a cuyo pago se condenó al demandado si éste no lo hiciera en el término de ley.

SEXTO.- Se condena al demandado *****, al pago de gastos y costas, a favor del actor ***** previa regulación que de ello se haga en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial el Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese.

Lo resolvió y firma la **Licenciada Ivonne Guerrero Navarro**, Jueza de competencia mixta con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Martha Patricia Hernández Castañeda** que autoriza. Doy Fe.-

Lic. Ivonne Guerrero Navarro

Lic. Martha Patricia Hernández Castañeda.

La Jueza.

La Secretaria de Acuerdos.

La resolución que antecede se publicó en Listas de Acuerdos con fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.- Conste.

*L'IGN-mony**

**Lic. Martha Patricia Hernández Castañeda
Secretaria de Acuerdos.**

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0993/2020** dictada el **veinte de mayo de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **cuatro** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **los nombres personales, el domicilio de la parte demandada, las cantidades, y lo relativo al porcentaje de intereses y al documento base de la acción, así como a los demás datos personales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-